

0

PROVINC

BAMA

SECRETARIA

GENERAL

891

AD PA

R

ENCIA DE

BAN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Bambamarca, 22 de agosto del 2019

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0285-2019-A-MPH-BCA

VISTO:

El Informe N° 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio de 2019, el Informe N° 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio de 2019, el Informe N° 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha 01 de agosto de 2019 y el Informe N° 733-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27972, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Informe N° 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio de 2019, el Especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite un Informe Técnico a la Sub Gerencia de Obras Públicas a fin de que se deje sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc".

Que, con Informe N° 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio de 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes, solicita a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc".

Que, con Informe N° 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha 01 de agosto de 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Edilberto Rolando Herrera Muñoz, solicita a Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", dado que esta ha sido suscrita contraviniendo la normatividad vigente.

Que, de la evaluación técnica y legal de la nulidad de oficio de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, queda evidenciado que en la suscripción de la Adenda Nº001, no se ha respetado el debido procedimiento, asimismo, no se ha cumplido con los requisitos legales, siendo que:

En las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 033-2018-MPH-BCA/CS que figura en la plataforma SEACE (primera convocatoria), en la Sección Especifica (Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección), en el Capítulo I : Generalidades, ítem 1.6 Sistema de Contratación, indica: "El presente procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo"; en el Capítulo V, Proforma del Contrato: clausula primera : Antecedentes parte final del primer párrafo : "bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia".

Que, en los Requerimientos Técnicos Mínimos (términos de referencia de Área usuaria), que figura en la plataforma SEACE, CAPITULO III: ítem 3.7 Sistema de Contratación: "El Sistema de Contratación (...), será a SUMA ALZADA, modalidad de ejecución Por Administración Indirecta (Contrata).

Que, en el Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, que figura en la plataforma SEACE, se estipula en la Cláusula Primera: Antecedentes, parte final del primer párrafo: "bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA, de acuerdo con los términos de referencia".

Que, mediante Adenda N°001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, se indica en la CLÁUSULA PRIMERA:Con fecha 12 de setiembre del 2018, se suscribió en Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, entre la ENTIDAD y EL CONTRATISTA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC -CAJAMARCA", el cual contiene 36 clausulas.







 Que, con Carta N°010-2018/CVIOSAV, de fecha 15.11.2018 el representante común del Consorcio VIOSAV, solicita al Gerente de Administración y Finanzas de la MPH-BCA la modificación de contrato de ejecución corrigiendo la Cláusula Primera: Antecedentes.

Que, con proveído sin numero el Gerente de Administración y Finanzas solicita Evaluar y Emitir adenda según sea el caso a la Sub Gerencia de Logística.

Que, por los antecedentes expuestos, se modificó el Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC correspondiente a la contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA", en los siguientes extremos:

Clausula segunda: OBJETO

La presente adenda tiene por objeto modificar la cláusula Primera: Antecedentes del Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC en el sentido de precisar que:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°0225-2018-MPH/GAF, de fecha 31 de julio del 2018, se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N°050-2018-MPH-BCA/CS para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA" en adelante LA OBRA, con un importe Un Millón Trecientos Veintiocho mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/.1´328,944.00), bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos dereferncia. **CLAUSULA TERCERA: DE LAS PARTES**

Las partes convienen en que todo lo demás que contiene el contrato primigenio conserva su literalidad y valor jurídico en tanto y cuanto no se oponga a lo dispuesto ala presente adenda reconociéndose plena existencia, validez, vigencia y eficacia.

Estando de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Bambamarca a los Dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2018.

Que, sobre el particular, queda plenamente evidenciado que la ADENDA fue suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas, y el Representante Común del CONSORCIO VIOSAV.

Que, de los hechos irregulares e Incongruencia en el Sistema de Contratación y suscripción de adenda, se tiene que:

En los Requerimientos Técnicos Mínimos (términos de referencia de Área usuaria), que figura en la plataforma SEACE, CAPITULO III: ítem 3.7 Sistema de Contratación: "El Sistema de Contratación (...), será a SUMA ALZADA, modalidad de ejecución Por Administración Indirecta (Contrata).

Las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N°033-2018-MPH-BCA/CS que figura en la plataforma SEACE (primera convocatoria), en la Sección Especifica (Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección), en el Capítulo I : Generalidades, ítem 1.6 Sistema de Contratación, indica: "El presente procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo"; en el Capítulo V, Proforma del Contrato: clausula primera : Antecedentes parte final del primer párrafo : "bajo el sistema de contratación de precios unitarios, de acuerdo con los términos de referencia".

En el Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, que figura en la plataforma SEACE, indica en la Cláusula Primera: Antecedentes, parte final del primer párrafo: "bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA, de acuerdo con los términos de referencia".

Mediante Adenda Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, la entidad modifica el Sistema de Contratación, indicado por Suma Alzada y modificado por Precios Unitarios.

Como se muestra el área usuaria solicita, adjuntando los términos de referencia, iniciar proceso de selección, bajo el sistema de contratación a suma alzada, luego ya el comité de selección elabora las bases y luego las integra bajo el sistema de Contratación a precios unitarios.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 51.3 del **artículo** 51 del Reglamento, "Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse **el requer**imiento, se debe de solicitar la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación", de lo antes mencionado el Comité de selección no-







podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante (OPINIÓN Nº 018-2018/DTN).

Que, es preciso mencionar que, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones, no se presentaron observaciones, debido a que las bases administrativas se integraron sin observaciones.

Que, en la evaluación de las propuestas, presentada por los postores el comité de selección debió de verificar que la propuesta económica presentada por el CONSORCIO VIOSAV, no estaba acorde al expediente técnico, puesto que, el postor modifico el nombre de la partida 01.01.03 flete terrestre por flete terrestre zona rural, además modifica la unidad de medida global por viajes, modifica el metrado de 1.00 a 2,418.00, a pesar que la normativa vigente solo considera que el contratista oferta precios unitarios, según los documentos del expediente de contrataciones (expediente técnico), en tal sentido el comité de selección debió de descalificar la propuesta del CONSORCIO VIOSAV.

Que, se suscribe el Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, con fecha 12 setiembre de 2018, en donde se especifica que el sistema de contratación es: a Suma Alzada, de acuerdo a los términos de referencia (en términos de referencia figura como suma alzada), siendo que, con fecha 16 de diciembre de 2018 se proyecta la adenda N°01 al Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, luego de 65 días de suscrito el contrato y luego de 45 días de iniciada la obra.

Que, referente a la Adenda o1 del Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, se menciona: Clausula Primera: Antecedentes (...), bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia.

Que, se debe indicar que existe una contradicción con la adenda, toda vez que los términos de referencia indica sistema de Contratación: A Suma Alzada, en tal sentido no se puede proyectar un documento adicional al contrato que se contradiga entre sí, además de no estar acorde a los términos de referencia, por otro lado, la adenda no podría modificar el sistema de contratación, debido a que este es un cambio de fondo del contrato suscrito.

Que de los controles posteriores efectuados.- Se tiene que según el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos.

Que, en este sentido, el área administrativa competente – la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL y la SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS, responsables de efectuar el control y verificación del respeto del debido procedimiento y cumplimiento de los requisitos legales para la suscripción de la adenda al referido contrato; luego de efectuar el análisis y verificación, a través de los informes técnicos que a continuación se detallan, determinan lo siguiente:

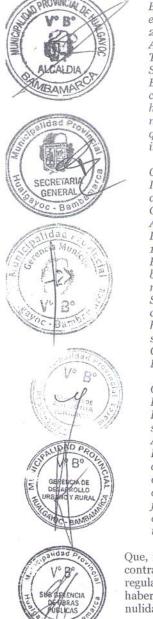
Con Informe N° 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha 01 de agosto del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Ing. Civil Edilberto Rolando Herrera Muñoz solicita a Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", indicando: De acuerdo al análisis de los actuados, corresponde a que esta ha sido suscrita habiéndose contravenido la normatividad contractual, tal es el caso que dicha adenda ha modificado el sistema de contratación señalando inicialmente en los términos de referencia a suma alzada y modificada a precios unitarios, situación determinada como una modificación convencional al contrato, para lo cual, el artículo 142 del reglamento de la Ley de Contrataciones (normativa contractual) señala los requisitos y formalidades que debe de cumplirse para este tipo de modificaciones, entre ellas, que la aprobación de dicha modificación es facultad indelegable del titular de la Entidad (...).

Con Informe N° 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio del 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes, solicita a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050 2018 MPH BCA OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA





Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", indicando: No se cumplió con las condiciones previstas en el Articulo 142 del RLCE, en tal sentido la Suscrición de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de Sustento Técnico – Legal, además se está aludiendo que dicha Adenda indica: bajo el Sistema de Contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los Términos de Referencia, pero en los términos de Referencia indica: Sistema de Contratación A SUMA ALZADA.

En conclusión, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación al contrato, mediante la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados para dicha Adenda, son anteriores a la suscrición del contrato, por otro lado no se ha cumplido con los requisitos formales de acuerdo al artículo 142 del RLCE, principalmente que esta Adenda debió ser suscrita por el Titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Con Informe Nº 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio del 2019, el Especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite Informe Técnico a la Sub. Gerencia de Obras Públicas a fin de dejar sin efecto la Adenda Nº 001 del Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc": No se cumplió con las condiciones previstas en el Art. 142° del RLCE, en tal sentido la Suscripción de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de sustento Técnico – Legal, además se está aludiendo que dicha Adenda indica: bajo el Sistema de Contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia, pero en los términos de referencia indica: Sistema de Contratación A SUMA ALZADA. Se concluye que, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación del contrato, mediante ADENDA Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados por dicha adenda, son anteriores a la suscrición del contrato, por otro lado no se cumple con los requisitos formales del Articulo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta adenda debió ser suscrita por el titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Que, con Informe N° 078-2019-MPH, de fecha 23 de Julio del 2019, el especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite Informe Técnico a la Sub. Gerencia de Obras Públicas a fin de dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutadora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc": Se concluye que, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación del contrato, mediante ADENDA N° 001 al Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados por dicha adenda, son anteriores a la suscripción del contrato, por otro lado, no se cumple con los requisitos formales del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta adenda debió ser suscrita por el titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Que, respecto a la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra – En este caso de la adenda al contrato, se tiene que: La potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Que, según el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontrato bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acercetite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA





GERENCIA

legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera."

Que respecto al procedimiento de notificación de la nulidad de oficio de la adenda.- Se tiene que el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)".

Que, en ese orden de análisis legal, a efectos de proceder con la nulidad de un contrato u adenda, la Entidad deberá emitir un documento, en este caso un acto resolutivo, en el que se declare la nulidad; adicionalmente, dicho documento deberá ser notificado al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1049.

Que, respecto a la inobservancia del debido procedimiento para la suscripción de la Adenda, se tiene que en la suscripción de la Adenda N°001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, no se ha respetado el debido procedimiento, asimismo, no se ha cumplido con los requisitos legales para la suscripción de la misma.

Que, según el Artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, se estipula que: "Las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes"; sobre el particular, en el presente caso los hechos aludidos son anteriores a la suscrición del contrato toda vez que el sistema de Contratación, en los términos de referencia indica: PRECIOS UNITARIOS y las Bases Integradas A SUMA ALZADA.

Que, de igual manera, según el Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se establece que: Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.

3. Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio.

4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable.

5. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.

Que, en ese orden de evaluación técnica legal, queda evidenciado que la ADENDA Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, no cuenta con:

El Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes. La opinión favorable del supervisor.

La Resolución del Titular de la Entidad que apruebe la adenda al contrato; por el contrario, tal adenda fue aprobada por un funcionario público que no tenía la facultad legal para suscribirlo. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente.

Que, respecto al funcionario público competente para suscribir la adenda; queda plenamente evidenciado que la ADENDA fue suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas y el Representante Común del CONSORCIO VIOSAV; mas no por el TITULAR DE ENTIDAD (Alcalde Provincial).

Que, teniendo presente el análisis técnico legal, queda plenamente acreditado que no se cumplieron con las condiciones previstas en el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido la suscripción de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de sustento técnico – legal, además que fue suscrita por un funcionario público que no tiene la potesdad legal para efectuarlo; asimismo, en dicha adenda existe contradicción, por cuanto se indica que: Bajo el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA





sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia, pero en los términos de referencia indica: sistema de contratación A SUMA ALZADA.

Que, conforme al Informe N° 733-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20.08.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare procedente la Nulidad de Oficio de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO VIOSAV y el Gerente de Administración y Finanzas, en merito a los fundamentos técnicos y legales establecidos en el mismo informe;

Que, por lo expuesto, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) a través de un acto resolutivo declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC; en los términos del informe técnico y legal.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la ADENDA Nº 001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO VIOSAV y el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo, al Representante Común del CONSORCIO VIOSAV, Sr. Jesús Ismael Sánchez Vásquez y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en el mismo, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAVE Abog Marco Antonio Aguilar Vásquez ALCALDE PROVINCIAL

